



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 1100131030**56-2023-00034-00**

ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El extremo demandado solicitó la revocatoria del auto admisorio de la demanda y, en su lugar, se disponga la inadmisión de la misma, por cuanto: i) mediante las pretensiones que formula el arrendatario demandante, se revela una intención de evitar a todas costas una declaratoria de incumplimiento, al concebirse a sí misma como parte cumplida del contrato objeto de este proceso, lo que se enmarca en el supuesto de hecho consagrado en la norma del artículo 1657 del Código Civil, que regla el pago por consignación; y ii) se pretermitió la realización del juramento estimatorio conforme el artículo 206 del C.G.P.

DE LA RÉPLICA

En oposición, extremo demandante aduce que, i) las pretensiones son claras y no hacen referencia a un proceso de pago por consignación, pues se procura que se declare que el contrato de arrendamiento se encuentra terminado con base en los razones y fundamentos de hecho y de derecho expuestos; y ii) no había lugar a la realización del juramento estimatorio, habida cuenta que se trata de una acción declarativa pura, que no persigue el pago de perjuicios.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición permite que las partes al interior del proceso se pronuncien con respecto a las anomalías que surjan en él, en virtud de alguna actuación que pueda ir en contradicción del orden normal de trámite señalado por la ley o de las normas de carácter sustancial que regulan la controversia.

Revisadas las aspiraciones de la parte actora, se advierte que no le asiste razón al recurrente, al referirse que se trata de un pago por consignación, pues, aquí no se trata de cancelar una suma de dinero, como la de entregar un cuerpo cierto o bienes de género determinado y en las de hacer y no hacer, ante la repugnancia o falta de comparecencia del acreedor a recibirla, cuyo fin precisamente es el de

extinguir una obligación (art. 381 del CGP) que ni tangencialmente toca con lo reseñado en las pretensiones principales y subsidiarias del escrito genitor.

Ello, por cuanto, mediante el presente proceso verbal se pretende declarar la terminación del vínculo contractual que ata a los hoy contendientes, tener por restituido el inmueble y declarar que el Banco Caja Social S.A. se encuentra exonerado de hacer las obras y adecuaciones, a causa de las fallas estructurales del edificio Comercial 97, declaraciones que han de tramitarse por la vía del proceso verbal, al no tener un juicio especial determinado por el legislador.

Atinente a la no presentación del juramento estimatorio exigido por el artículo 206 del CGP, ha de recordarse que este dispone:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos".

Así, basta con señalar que, comoquiera que en el presente asunto las pretensiones son meramente declarativas, no se requería realizar el citado juramento, que solo resulta procedente cuando se reclama una *"indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras"*.

En conclusión, habrá de mantenerse el auto opugnado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener el auto objeto de reposición en consideración a lo expresado en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: En firme, dese continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 028 del 07-11-2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 1100131030**56-2023-00034-00**

Se reconoce personería jurídica al abogado Luis Hernando Gallo Medina como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 028 del 07-11-2023